



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 0005 -2017-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 23 FEB 2017

VISTO:

El expediente administrativo de Registro N° 032022 de fecha 22 de diciembre de 2016, en Cincuenta y Nueve (059) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **Cruz Yolanda CORDERO PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1280-2016-GRA-PRES-GG-GRDE-OADM-RRHH-DR de fecha 07 de octubre de 2016, y Opinión Legal N° 009-2017-GRA-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura y demás funciones establecidas por Ley. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1280-2016-GRA/PRES-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 07 de octubre de 2016, se resuelve declarar improcedente, la petición de la apelante respecto al pago de asignaciones adicionales diarias por Refrigerio y movilidad conforme a la Resolución N° 419-88-AG, Incorporación en su Planilla de Cesantía y Boleta de Pago a partir del mes de junio del 2012, así como disponga la cancelación de los devengados desde la vigencia de la remuneración Mínima Vital aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-TR del 10%, del 01 de junio del 2012.



Que, la apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1280-2016-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, atenta contra sus derechos e intereses, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución acotada, bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando la Incorporación en la Planilla de Pensiones y Boletas de Pago de Pensión de la Asignación Adicional diaria por Refrigerio y Movilidad dispuesta por la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la Ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administración se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General de Procesos Administrativos. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al Art. 209° de la Ley 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia, dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el art. 211° concordante con el art. 113° de la Ley N° 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente.

Que, respecto a la pretensión de la recurrente, es de precisar que mediante Resolución Ministerial N° 419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, se resuelve en su Artículo 1° "Otorgar a partir del 01 de junio del 1988 al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, la misma que tendrá como indicador el Ingreso Mínimo Legal vigente, y que se sujetará a los siguientes porcentajes: 1.5% de junio a Agosto, 3.0% de setiembre a noviembre y el 5.0% en diciembre. A partir del 31 de diciembre de 1988 el monto adicional por refrigerio y movilidad será en el orden del 10% del Ingreso Mínimo Legal.

Que, el cuarto considerando de la Resolución Ministerial N° 420-88-AG, establecía que la Compensación Adicional Diaria por Refrigerio y Movilidad se debería efectuar con cargo a la captación de los ingresos propios (ahora Recursos Directamente Recaudados), u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público. Sin embargo, con la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, del 31 de Diciembre de 1992, se declaró que la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992.

Que, por otro lado es de precisar, de acuerdo a la Sentencia del 06 de agosto del 2002, recaída en el expediente N° 0726-2001-AA/TC, el objeto de la demanda fue la restitución de los derechos de continuar percibiendo el pago de la compensación adicional diaria por Refrigerio y Movilidad, dado a que la



mencionada compensación fue percibida en forma permanente, por tanto adquiere el carácter de pensionable, según lo estableció el Artículo Único de la Ley N° 25048, el cual señala : "se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, que perciben o percibían los pensionistas, funcionarios y servidores que pertenecían al régimen de los Decretos Leyes N° 320530 y 19990". Conforme podrá evidenciarse, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sólo, sobre el carácter pensionable de estas bonificaciones a favor de los cesantes del sector Agricultura a quienes se les había recortado el referido derecho por su condición de cesantes, motivo por el cual, la instancia jurisdiccional ordena que se proceda a abonar en la pensión de jubilación el monto correspondiente a aquellos ex trabajadores y, siempre y cuando acrediten encontrarse dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530, y que tal abono solo sea aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió a la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AC/T esto es, entre el 01 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992, según lo establece la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG.

Que, debe tenerse en consideración que la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, tuvo vigencia hasta la dación de la Resolución Ministerial 0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, por lo que la solicitud de la recurrente tiene fecha 26 de abril del 2016, es decir, después de haber transcurrido más de 24 años de haber sido declarado inaplicable el beneficio otorgado mediante la Resolución Ministerial N° 419-88-AG.

Que, por otro lado, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en el numeral 1) de su Cuarta Disposición Transitoria, expresamente advierte que : Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"

Que, del mismo modo, el Artículo 6° de la Ley N° 30114 – Ley del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2014, ha prohibido expresamente lo siguiente : " Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)".

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley N°. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N°. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos



Regionales, modificada por las Leyes N^{os}. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N^o. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191^o, 194^o y 203^o de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional N^o. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N^o. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N^o. 082-2016-GRA/GR del 25 de enero de 2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Sectorial N^o. 1280-2016-GRA-PRES-GG-GRDE-OADM-URRHH-DR de fecha 07 de octubre de 2016, interpuesta por doña **Cruz Yolanda CORDERO PALOMINO**, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218^o de la Ley N^o 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional Agraria - Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Ingº Jesús Germánico Osorio Villalba
GERENTE